MEMORIAL DE OBSERVACIONES A LA RESOLUCIÓN DE CONCLUSIONES DEL CASO 01:

EVALUACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA, INDIVIDUALIZACIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SUFICIENCIA RESTAURATIVA DE LAS SANCIONES PROPIAS DESDE LA REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMAS

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

EQUIPO V-04

CONCURSO UNIVERSITARIO
EDICIÓN 2026

Contenido

1. Abreviaturas 3

2.Estalecimiento de los hechos 4

i. Expansión, consolidación y control territorial y social de las FARC-EP 4

ii. Privar de la libertad a civiles ("políticos") para intercambiar por guerrilleros presos surge del Secretariado en el año 2001 5

iii. Vinculación en el proceso de L.S.A y A.E.G 6

3. Problema jurídico 6

4. Reglas jurídicas 6

5. Argumento jurídico 7

i. Políticas y prácticas implementadas por las FARC-EP 7

a. Políticas de la privación de la libertad 8

b. Políticas de control territorial 9

c. Prácticas de tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes 10

d. Desplazamiento forzado 11

ii. Identificación e individualización de los responsables 11

a. Observaciones frente a la tipificación jurídica 12

iii. Necesidad de profundizar en la identificación de otros máximos responsables 13

6. Sanciones propias 14

i. Evaluación de la suficiencia y proporcionalidad de la reparación integral....14

7. Conclusiones 15

8. Petitorio 15

9. Referencias 17

1. Abreviatura

Abreviatura	Significado
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo
BLAM	Bloque La Mojana
L.S.A.	Laureano Serna Abdala
A.E.G.	Ainhoa Etxebarría García
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos

2. Establecimiento de los Hechos

1. Los hechos del presente caso presentarán la siguiente estructura: (i) Expansión, consolidación y control territorial y social de las FARC-EP; (ii) Privaciones de la libertad y toma de rehenes por parte de las FARC-EP; y (iii) Vinculación, trayectoria y participación de los comparecientes en las FARC-EP.

i. Expansión, consolidación y control territorial y social de las FARC-EP

2. En 1982, de da la creación de la Columna Móvil El cóndor herido, que hizo parte de la expansión de las FARC-EP hacia el norte del país. Estuvo vinculada al secuestro extorsivo como fuente de financiación. (Resolución SRVR-012-CASO-01 30).

3. El BLAM fue una estructura regional que operó desde el año 1987 a 2016 en el noroccidente del país (Resolución SRVR-012-CASO-01 19). En 1988 BLAM entró a las regiones de La Mojana y Los Montes de María (Resolución SRVR-012-CASO-01 21). BLAM tenía como misión controlar las principales vías de acceso a varios departamentos de la región Caribe y mantener presencia de milicias urbanas en ciudades estratégicas, con el propósito de vigilar y monitorear los movimientos de la Fuerza Pública en la región.

4. En el año 1997, con la creación formal de Las Autodefensas Unidas de Colombia (Resolución SRVR-012-CASO-01 43) la falta de inteligencia para identificar a sus enemigos y la pérdida de apoyo popular, las FARC-EP decidieron controlar la circulación mediante retenes. Estos eran utilizados para apropiarse de bienes, realizar secuestros extorsivos y privar de la libertad a quienes consideraban enemigos, lo que generó un creciente descontento entre la población. (Resolución SRVR-012-CASO-01 23).

5. Según los reportes de las víctimas acreditadas, las afectaciones a la libertad por parte del BLAM se concentraron en los municipios como San Onofre, María La Baja, Zambrano, Majagual y San Benito Abad entre los años 1998 al 2006, periodo de disputas territoriales de estas zonas con paramilitares (Resolución SRVR-012-CASO-01 46).

6. En este contexto se realizaron:

   i. El secuestro de una mujer embarazada en 1995 acusada de ser “polochera” por parte del Frente 104.Luego de 8 días de caminatas y de haberle disparado en una pierna, la dejaron cerca de una vereda, donde fue recogida por su padre”. (Resolución SRVR-012-CASO-01 46)

ii. El secuestro del geólogo, Pedro Rodríguez Ledezma, el 20 de julio de 2000. No se conoce su paradero, se encuentra desaparecido a la fecha, al respecto las declaraciones de los miembros de los diversos Frentes de las FARC-EP se contradicen.

iii. Privaciones de la libertad y toma de rehenes por parte de las FARC-EP

7. Desde el año 1997, el Estado Mayor en Pleno decidió convertir privar de la libertad a policías y militares, con el objetivo de luego ser "canjeados" por los guerrilleros que se encontraban en las cárceles, para forzar el intercambio por guerrilleros presos.

8. En el corregimiento Juan José de Puerto Libertador (Córdoba) fueron privados de la libertad de Heriberto Aranguren González (1999) miembro de la fuerza pública, por el BLAM; así como el cabo Agenor Enrique Viellard Hernández (1999), por el Bloque occidental.

9. En febrero de 2001, mediante el "Acuerdo de Los Pozos" se buscó la liberación de los policías y soldados enfermos, además el Gobierno se comprometió a la liberación de los guerrilleros que no estaban en condiciones estables de salud. Sin embargo, las FARC-EP solo liberó a los policías y militares de bajo rango. (Resolución SRVR-012-CASO-01 33). Pasaron catorce años y muchos de los miembros de la fuerza pública que estaban enfermos murieron en cautiverio, otros están desaparecidos, algunos fueron asesinados y muy pocos liberados.

10. En el año 2001, las FARC-EP modificaron su política de privar de libertad a los miembros de la Fuerza Pública para incluir también a civiles en con relevancia política (Resolución SRVR-012-CASO-01 34). Así se realizó el secuestro del candidato presidencial Juan Nicanor D´Zubiría, con instrucciones directas de A.E.G, "alias la vasca". (Resolución SRVR-012-CASO-01 34).

11. También se secuestró a Patricia Guijarro, gobernadora del departamento de Córdoba, desde el año 2003 hasta el 17 de junio de 2004, por la Columna 88 del BLAM mientras trotaba por el Malecón del Río Sinú de la ciudad de Montería (Resolución SRVR-012-CASO-01 40).

iii. Vinculación en el proceso de L.S.A y A.E.G

12. El 13 de julio de 2018 inició la etapa de reconocimiento de verdad, responsabilidad y determinación de hechos y conductas ante el Estado Mayor de las FARC-EP. El

18 de julio, mediante Auto 002, la SRVR avocó conocimiento del Caso 01 y, con base en los informes recibidos hasta junio de 2018, agrupó, concentró y priorizó los secuestros atribuibles a la extinta guerrilla, trasladándolos a los comparecientes.

13. El 17 de enero de 2019, la SRVR profirió el Auto No. 02 ordenó comparecer a versión voluntaria a los 31 miembros del Estado Mayor de las FARC-EP. Se confirma la decisión mediante auto 016 del mismo año.

14. El 5 de diciembre de 2021 la SRVR mediante Auto 016 de 2022, ordenó la versión voluntaria de dos miembros del Secretariado de la antigua guerrilla de las FARC-EP que habían sido inicialmente notificados. La decisión fue confirmada en el Auto No 28.

15. El Auto No. 023 de 2024 individualizó a los comparecientes que acudieron a las versiones voluntarias como L.S.A, el 5 y 6 de abril de 2022, y A.E.G el 27 de abril de 2022, en la sede de la JEP de Bogotá DC.

3. Problema Jurídico

16. ¿La Resolución de Conclusiones del Caso 01 determina de manera completa y suficiente los hechos reconocidos, individualiza adecuadamente las responsabilidades y realiza una calificación jurídica acorde con su gravedad de manera que las sanciones propias propuestas resulten proporcionales y restaurativas para garantizar los derechos de las víctimas?

4. Reglas Jurídicas

17. El punto 5 del Acuerdo Final de Paz otorgó un papel fundamental a las víctimas al reconocerlas como sujetos titulares de derechos. Esta consideración, en el marco de un conflicto que se prolongó durante décadas, implica reconocer y garantizar sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, cuya protección debe promoverse en las distintas actuaciones que tengan lugar dentro de los procesos adelantados por la JEP.

18. La centralidad de las víctimas constituye uno de los pilares que orienta las actuaciones de la JEP. El artículo 13 de la Ley 1957 de 2019 impone a los órganos de la JEP el deber de garantizar su participación efectiva. Por ello, resulta fundamental preservar el carácter restaurativo y dialógico de la JEP al momento de adoptar decisiones que puedan afectar los derechos o intereses de las víctimas, garantizando espacios en los que sus observaciones sean escuchadas y valoradas.

19. El artículo 141 de la Ley 1957 de 2019 permite que las víctimas opinen sobre los programas restaurativos planteados. Asimismo, el artículo 2 de la Ley 1922 de 2018 brinda a las víctimas, a los comparecientes y a los demás intervinientes la oportunidad de participar, mediante audiencias públicas, en igualdad de condiciones, con el fin de garantizar su intervención frente a las decisiones que se adopten.

5. Argumentación Jurídica

20. En nuestra calidad de representantes de las víctimas presentamos respetuosamente ante esta honorable Sala los argumentos jurídicos relacionados con las i) políticas y prácticas implementadas por las FARC-EP. En particular, se abordarán: a.) la política de privación de la libertad; b.) la política de control territorial; c.) las prácticas de tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes y d.) el desplazamiento forzado, conductas que, a juicio de esta representación, requieren un desarrollo y reconocimiento integral, atendiendo a la forma en que fueron adoptadas e implementadas por las FARC-EP y a las graves afectaciones ocasionadas a la población.

21. Para lo anterior se abordarán: ii.) la identificación e individualización de los responsables realizada por la Sala, particularmente respecto de L.S.A. y A.E.G; a.) las observaciones frente a la tipificación jurídica de las conductas derivadas de dichas políticas y iii.) la necesidad de profundizar en la identificación de otros posibles máximos responsables que pudieron intervenir en la implementación de estas políticas.

i. Políticas y prácticas implementadas por las FARC-EP

22. El análisis de las políticas y prácticas de las FARC-EP debe valorar integralmente los hechos, su contexto, patrones, dimensión temporal y territorial y las estructuras involucradas. En este sentido, la Corte Constitucional (Sentencia C-080 de 2018) señaló que la JEP debe investigar los crímenes de sistema mediante la identificación de su contexto, patrones y estructuras, para posteriormente atribuir responsabilidad a quienes participaron en ellos. Este deber se relaciona con la competencia de la JEP.

23. El artículo 23 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 establece su competencia sobre delitos cometidos por causa, ocasión o relación directa o indirecta con el conflicto armado, considerando su influencia en la conducta, ejecución y finalidad. A su vez, el artículo 29 de la Ley 1957 de 2019 exige investigar, esclarecer, perseguir

y sancionar con debida diligencia las graves violaciones de derechos humanos y del DIH.

24. La Sala de Reconocimiento mediante el Auto SRVR-023-ADHC-CASO-01 del 12 de febrero de 2024 calificó jurídicamente las conductas a partir del Código Penal colombiano y las normas aplicables del Derecho Internacional Humanitario, identificando dos patrones macrocriminales: el secuestro para forzar el intercambio por guerrilleros privados de la libertad y el control territorial mediante normas y mecanismos de sometimiento de la población civil por las FARC-EP. (Auto SRVR-023-ADHC-CASO-01 de 2024).

25. Para la representación de víctimas resulta necesario profundizar en el alcance de las políticas y prácticas desarrolladas por las FARC-EP y en las conductas ejecutadas en su implementación, pues en el análisis se deben abarcar no sólo a.) la política de secuestro y b.) el control territorial identificados por la Sala, sino también c.) las prácticas de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes y d.) el desplazamiento forzado, considerando su relación directa con dichas políticas y las afectaciones ocasionadas a la población civil.

a. Políticas de la Secuestro

26. La Sala determinó que la privación de la libertad fue una práctica de las FARC-EP con finalidades variables, según el contexto y los objetivos perseguidos, identificando tres patrones: i.) financiación mediante la privación de civiles; ii.) canje por guerrilleros privados de la libertad mediante la de civiles, militares y policías y iii.) control social sobre civiles en zonas de influencia, además de un patrón transversal de afectación de su dignidad (Auto SRVR-019 de 2021; Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No. 001 de 2025).

27. Estas dinámicas evidencian el uso del secuestro con fines económicos, políticos y de control territorial. A su vez, la toma de rehenes se configura cuando se apodera o detiene a una persona y se amenaza con matarla, herirla o mantenerla detenida para obligar a un tercero a realizar o abstenerse de realizar determinada acción como condición para su liberación, conforme al artículo 1 de la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, conducta prohibida por el DIH respecto de quienes no participan o han dejado de participar en las hostilidades, según el artículo 4 del Protocolo Adicional II.

28. La toma de rehenes ha sido reconocida internacionalmente como una conducta de especial gravedad. En este sentido, la Resolución 638 de 1989 del Consejo de Seguridad de la ONU la identifica, junto con el secuestro, como una grave violación del derecho humanitario internacional que afecta los derechos de las víctimas y sus

familias. (Resolución 638 de 1989 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas).

29. Por su parte, en el caso Fiscal c. Tihomir Blaškić, el TPIY abordó expresamente la toma de rehenes y señaló que esta conducta se encuentra prohibida por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, entendiendo como rehenes a personas privadas ilícitamente de su libertad, incluso bajo amenaza de muerte, cuando son utilizadas para obtener una ventaja o para lograr que un Estado, persona o grupo realice determinado acto o asuma determinado compromiso (TPIY, caso Blaškić).

30. En el caso no. 01, la Sala estableció que el secuestro fue utilizado por las FARC-EP desde años anteriores como un instrumento para la obtención de recursos. Posteriormente, esta práctica adquirió una nueva finalidad, particularmente a partir de 1997, cuando el secuestro de miembros de la Fuerza Pública comenzó a ser utilizado con el propósito de obtener el intercambio por integrantes de las FARC-EP que se encontraban privados de la libertad.

31. Según el Auto SRVR-023-ADHC-CASO-01 del 12 de febrero de 2024, ante la falta de resultados de la política de secuestro para intercambio, a mediados de 2001 miembros del Secretariado discutieron su modificación, solicitaron a la compareciente exponer tácticas conocidas en Europa y le encomendaron el secuestro de Juan Nicanor D'Zubiría como caso de prueba. Ello evidencia la transformación de la política hacia el secuestro de personas con perfil político y la intervención de distintos integrantes en su implementación.

b. Políticas de control territorial

32. A partir de la contrastación de los informes, versiones voluntarias y demás elementos de prueba, la Sala de reconocimiento identificó que las FARC-EP desarrollaron diferentes acciones orientadas al ejercicio del control territorial sobre las comunidades ubicadas en las zonas bajo su influencia; tales como: imponer determinadas reglas, vigilar su cumplimiento y establecer medidas de coerción y castigo frente a quienes se apartaran de las disposiciones establecidas por la organización.

33. La privación de la libertad constituyó una herramienta de control y castigo. La Sala identificó casos en los que civiles fueron mantenidos cautivos con fines distintos al intercambio, particularmente para indagar sobre su presencia o comportamiento en determinadas zonas e imponerles castigos.

34. La Sala determinó que existieron privaciones de la libertad vinculadas al control territorial y que, en otros hechos, las privaciones de libertad terminaron en

consecuencias de mayor gravedad, incluso en la muerte de personas que se encontraban cautivas.

c. Prácticas de tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes

35. La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes constituyen conductas prohibidas de manera absoluta por el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, incluso en contextos de conflicto armado. El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el artículo 8. del Estatuto de Roma proscriben los atentados contra la integridad corporal, los tratos crueles y la tortura, mientras que el artículo 8.2.c.ii del mismo Estatuto reconoce la tortura y los tratos inhumanos como graves infracciones. Esta prohibición encuentra además fundamento en el artículo 12 de la Constitución Política y ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional como una garantía vinculada directamente con la dignidad humana y de carácter inderogable, incluso frente a particulares. (Constitución Política, art. 12; Estatuto de Roma, art. 8.2.c i y ii; Sentencia C-578 de 2002; Sentencia C-121 de 2025).

36. Las prácticas reconocidas en el Caso No. 01 deben analizarse no solo desde la privación de la libertad, sino también desde las condiciones en que se produjo, como el uso de cadenas y grilletes, confinamiento, amenazas de muerte, simulacros de fusilamiento, aislamiento, marchas forzadas y falta de atención médica, circunstancias que permiten dimensionar el sufrimiento causado y exigen un análisis jurídico diferenciado.

37. Esta representación de Víctimas observa que, si bien la Sala de Reconocimiento hace referencia a la existencia de prácticas de tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidas durante las situaciones de cautiverio, dicho reconocimiento no adquiere la relevancia que corresponde frente a la gravedad, sistematicidad y extensión de estas conductas. En particular, se advierte que estas prácticas no fueron desarrolladas como un fenómeno autónomo a las que fueron expuestas las víctimas, ni se observa que hayan tenido un peso suficiente en la determinación de las conductas y responsabilidades de los comparecientes.

38. Estas conductas deben examinarse a la luz de las obligaciones nacionales e internacionales de protección de la integridad personal. Colombia incorporó la Convención contra la Tortura mediante la Ley 70 de 1986, por lo que el conflicto armado o la privación de la libertad no justifican actos de tortura ni tratos incompatibles con la dignidad humana.

39. Por ello, se solicita un análisis autónomo e integral de las prácticas de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, que determine su extensión,

sistematicidad, modalidades de ejecución y los responsables materiales y superiores que pudieron conocerlas, tolerarlas, facilitarlas o permitir su continuidad.

d. Desplazamiento forzado

40. El desplazamiento forzado constituye una grave afectación de derechos y, en determinadas circunstancias, puede constituir un crimen de lesa humanidad. El artículo 7 del Estatuto de Roma reconoce como tal la deportación o traslado forzoso de población mediante expulsión u otros actos coactivos, sin motivos autorizados por el derecho internacional. Por ello, su análisis debe considerar no solo la expulsión del territorio, sino también las circunstancias de coerción, las condiciones en que ocurrió y sus consecuencias para las víctimas (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998).

41. Esto no afectó únicamente a quienes eran considerados contrarios a los intereses de la organización, sino también a familias y comunidades que se resistieron al reclutamiento y expansión de las FARC-EP, incluso para proteger a sus hijos de ser incorporados a la guerra, convirtiendo el desplazamiento en una forma de presión y sometimiento con efectos familiares y comunitarios. Asimismo, además del desplazamiento forzado, jurídicamente calificado en el Estatuto de Roma como deportación o traslado forzoso de población, debe examinarse la forma en que fueron mantenidos en cautiverio los rehenes y secuestrados, pues el deber de "buen trato" no puede reducirse a preservar su vida, sino que debe comprender el respeto por su dignidad humana.

42. En conclusión esta representación de Víctimas valora y reconoce el esfuerzo realizado por la Sala de Reconocimiento al identificar el secuestro como una política desarrollada por las FARC-EP, pero consideramos que dicho reconocimiento debe ser integral y comprender la totalidad de las conductas que hicieron parte de estas dinámicas de violencia.

ii. Identificación e individualización de los responsables

43. La determinación de los responsables es esencial para esclarecer los hechos y garantizar los derechos de las víctimas, pues exige individualizar la participación y modalidad de responsabilidad. El Auto 019 de 2021 señala que los miembros del Secretariado y demás comandantes de las FARC-EP pueden responder por los crímenes de sus subordinados mediante autoría o coautoría mediata por aparato organizado de poder, o responsabilidad de mando, según las circunstancias.

44. Para ello, la Sala no fundamenta la responsabilidad exclusivamente en el rango o posición jerárquica, sino en elementos como el dominio de la organización, el poder de mando, el conocimiento de las conductas, el control efectivo sobre los subordinados y las posibilidades reales de prevenirlas o adoptar las medidas correspondientes.

45. Así, la individualización de responsabilidades permite establecer no solo quiénes participaron en los hechos, sino también de qué manera lo hicieron y cuál fue su grado de intervención frente a los crímenes cometidos, aspecto indispensable para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

a. Observaciones frente a la tipificación jurídica

Ainhoa Etxebarría García

46. La Sala de Reconocimiento determinó que A.E.G. fue máxima responsable por liderazgo de facto en el patrón de privación de la libertad con fines de intercambio y la llamó a reconocer responsabilidad como coautora mediata por aparato organizado de poder por el crimen de guerra de toma de rehenes y el crimen de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad, por hechos ocurridos entre 2001 y 2013. La Sala resaltó su papel en la modificación de la política hacia políticos y personas de relevancia pública, así como su experiencia en ETA y las Brigadas Rojas, cercanía con el Secretariado y participación en su ideación y planificación.

47. Asimismo, participó en la exposición de las tácticas y estrategias adquiridas en dichas experiencias y fue seleccionada para ejecutar un secuestro de ejemplo del señor Juan Nicanor D´Zubiría, destinado a demostrar al Secretariado la viabilidad de la nueva modalidad.

48. Existe una cuestión que no puede permanecer sin respuesta; si la participación de A.E.G. fue considerada esencial para la modificación de la política de secuestro, ¿por qué su responsabilidad no fue igualmente analizada respecto de las muertes producidas como consecuencia de la implementación de dicha política?

49. Se reconoce la importancia de esta determinación, pues evidencia que la participación de la compareciente no se limitó a ejecutar hechos aislados, sino que comprendió la ideación y orientación de una política, cuya propuesta fue posteriormente trasladada al Secretariado y adoptada por las estructuras superiores de las FARC-EP. Sin embargo, la atribución resulta insuficiente frente a

las conductas derivadas de dicha política, especialmente la privación de libertad y posterior asesinato de personas durante su cautiverio.

50. Por tanto, esta Representación de Víctimas solicita revisar integralmente la responsabilidad de A.E.G., incluyendo su posible participación en los asesinatos de personas privadas de la libertad, a partir de su conocimiento, capacidad de previsión e intervención en la creación, modificación, promoción o facilitación de la política que los hizo posibles.

Laureano Serna Abdala

51. La Sala de Reconocimiento determinó que L.S.A. ocupó una posición relevante en las FARC-EP al ser simultáneamente comandante del BLAM y miembro del Secretariado, lo que le permitió articular las decisiones estratégicas nacionales con su ejecución regional. Además, ejercía funciones disciplinarias, orientaba estructuras subordinadas, resolvía apelaciones y emitía órdenes y planes operativos para los frentes.

52. La Sala reconoció que las comisiones de cuidado tenían a su cargo la custodia de las personas privadas de la libertad y que, aunque los Estatutos de las FARC-EP ordenaban su "buen trato", la contrastación de fuentes evidenció que esta disposición se limitaba a preservar la vida, sin garantizar su dignidad humana.

53. Esta conclusión resulta fundamental para determinar la responsabilidad de L.S.A., pues su posición de mando exige establecer si conoció, o debía conocer, las prácticas de tortura y tratos crueles cometidos durante el cautiverio. Debe determinarse si, teniendo capacidad de control sobre las estructuras encargadas de la custodia, permitió su continuidad, omitió medidas para impedirlas o toleró dichas conductas, comprometiendo su responsabilidad por las violaciones cometidas contra las víctimas.

54. Por ello, la determinación de la responsabilidad de L.S.A. debe comprender también estas conductas y establecer, respecto de aquellas en las que exista suficiente sustento probatorio, la correspondiente imputación jurídica.

iii. Necesidad de profundizar en la identificación de otros máximos Responsables

55. La Sala de Reconocimiento estableció en el Auto SRVR-023-ADHC-CASO-01 que las conductas del Caso No. 01 respondieron a políticas desarrolladas dentro de una estructura armada jerarquizada, por lo que la responsabilidad debe atender al rol concreto de cada integrante, más allá de su cargo formal. Asimismo, señaló que la autoría mediata por aparatos organizados de poder puede recaer tanto en quien origina una orden como en quien la transmite y establece directrices para su ejecución.

56. La Sala estableció que esta política no fue resultado de actuaciones aisladas, sino de decisiones adoptadas en las instancias superiores de las FARC-EP. Asimismo, determinó que la modificación hacia el secuestro de políticos fue discutida en dichas instancias y posteriormente implementada por sus estructuras. Por ello, resulta necesario individualizar la responsabilidad de quienes intervinieron en su discusión, aprobación, modificación y transmisión.

57. Desde la perspectiva de las víctimas limitar la individualización a dos comparecientes podría generar una comprensión incompleta de la estructura de responsabilidades que permitió la permanencia y expansión de estas conductas durante años. La verdad que buscan las víctimas no se limita a conocer quiénes ejecutaron materialmente los hechos o quiénes tuvieron una intervención particularmente destacada en una determinada región, sino también a establecer quiénes tomaron las decisiones estratégicas, quiénes aprobaron las políticas, quiénes impartieron las directrices y quiénes tuvieron capacidad efectiva para impedir, controlar o sancionar su ejecución.

58. Se solicita a la Sala profundizar en la identificación e individualización de los integrantes respecto de quienes existan elementos que acrediten un aporte esencial y determinante en la planeación, adopción, modificación, transmisión, ejecución o sostenimiento de las políticas y patrones macrocriminales del Caso No. 01.

6. Sanciones Propias

i. Evaluación de la suficiencia y proporcionalidad de la reparación integral

59. Se reconoce el valor y esfuerzo de la Sala en recopilar y sistematizar las propuestas; sin embargo, su formulación resulta insuficiente para determinar cómo se materializarían como parte de una sanción propia. Aunque incluyen memoria, dignificación, reparación material, búsqueda de personas desaparecidas y rehabilitación, varias permanecen formuladas de manera general.

60. Esta situación debe contrastarse con el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, que establece que los proyectos de trabajos, obras y actividades reparadoras y

restaurativas deben señalar, entre otros elementos, las obligaciones, objetivos, fases temporales, horarios, lugares de ejecución y las personas que los ejecutarán, además de contemplar mecanismos de consulta con las víctimas.

61. Si bien los comparecientes presentaron tres proyectos con objetivos, actividades y fases de ejecución, persisten vacíos relevantes frente al artículo 141 de la Ley 1957 de 2019. En particular, los proyectos de búsqueda de personas desaparecidas, medio ambiente y memoria no precisan los horarios y, en algunos casos, tampoco los resultados esperados ni el lugar de residencia de quienes ejecutarían la sanción.

62. En consecuencia, el proyecto presentado constituye un punto de partida para estructurar las sanciones propias, pero requiere mayor precisión y control de la Sala sobre obligaciones, horarios, lugares, resultados verificables, residencia, restricción efectiva de derechos y seguimiento. La sanción debe responder a las exigencias legales, los daños ocasionados y las finalidades restaurativas y reparadoras, y no depender únicamente de la voluntad de los comparecientes.

7. Conclusión

La Sala de Reconocimiento realizó una importante recopilación y contrastación de los hechos sobre privaciones graves de la libertad y toma de rehenes; sin embargo, persisten deficiencias frente a la magnitud de los daños y los derechos de las víctimas. Desde su perspectiva, es necesario ampliar la calificación jurídica de conductas como la tortura y el desplazamiento forzado que acompañaron estas privaciones, pues generaron daños individuales, familiares y colectivos que no deben quedar subsumidos en una única calificación. Asimismo, las sanciones propias deben responder de manera efectiva a la gravedad de los hechos y garantizar una participación real de las víctimas, sin desconocer las condiciones y posibilidades de cumplimiento de los comparecientes.

Petitorio

63. Atendiendo a las consideraciones expuestas, y en calidad de representantes de las víctimas del Caso 01, respetuosamente solicitamos a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad:

64. **AMPLIAR Y PROFUNDIZAR** la identificación de los responsables del patrón, especialmente de quienes integraron las estructuras de mando y participaron en la aprobación de las políticas que permitieron los hechos, garantizando la individualización de responsabilidades y el derecho de las víctimas a conocer a los responsables.

65. **RECONOCER Y VALORAR** las distintas formas de victimización derivadas del patrón, especialmente la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes y el desplazamiento forzado, cuando el expediente permita establecerlas, evitando que queden invisibilizadas en otras conductas.

66. **GARANTIZAR** medidas de rehabilitación y acompañamiento psicosocial para víctimas y familias afectadas por el cautiverio, la desaparición, la ruptura familiar y demás daños derivados del conflicto.

67. **FORTALECER** las medidas de memoria, verdad y pedagogía, incorporando acciones educativas para las comunidades afectadas que contribuyan a comprender el conflicto, prevenir su repetición y promover los derechos humanos y la convivencia.

68. **INCORPORAR** medidas que garanticen la restitución y retorno efectivo de las personas desplazadas, articulando las sanciones propias con las autoridades y mecanismos de la Ley 1448 de 2011, para asegurar una reparación efectiva y el restablecimiento de los derechos y vínculos territoriales afectados.

8. Referencias

- Corte Constitucional República de Colombia. Sala Plena. (2018) Sentencia C-080. Magistrado ponente Antonio José Lizarazo Ocampo. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-080-18.htm

- Congreso de la República (2017) Acto Legislativo 01 por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No.50.196 de 4 de abril de 2017. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80615

- Congreso de la República (2019) Ley 1957 Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz en virtud del Procedimiento

Legislativo Especial para la Paz. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=94590

- Jurisdicción Especial Para La Paz Salas De Justicia Sala De Reconocimiento De Verdad, De Responsabilidad Y De Determinación De Los Hechos Y Conductas (2021) Auto No. 19 de 2021. Caso No. 01. Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP 202103000938. https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/CASO%2001%20TOMA%20DE%20REHENES/Auto%20No.%2019%20de%202021.pdf?csf=1&e=16bYs0

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (2002) A/CONF.183/9 https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf

- Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención internacional contra la toma de rehenes 17 de diciembre de 1979 mediante la Resolución 34/146 y entró en vigor el 3 de junio de 1983. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1443.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1443

- Convenios de Ginebra. Protocolo Adicional II. 8 de junio de 1977. https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/publications/icrc-003-0321.pdf

- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (1989) Resolución 638. https://unidadbusqueda.gov.co/wp-content/uploads/2020/09/Documento-17-Resolucion-638-1989.pdf

- El caso Fiscal c. Tihomir Blaškić (Caso No. IT-95-14). | International Criminal Tribunal For The Former Yugoslavia, s. f.) https://www.refworld.org/jurisprudence/caselaw/icty/2000/19490

- Jurisdicción Especial Para La Paz SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PARA CASOS DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD (2025) Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.001- 2025. No 01: Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC EP. Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022 -0001805-11.2022.0.00.0001. https://www.jep.gov.co/Sentencias/Sentencia-Caso01_TP-SeRVR-RC-ST-001-2025_16-septiembre-2025.pdf

- Corte Constitucional. Sala Plena. (2002) Sentencia C-578. Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-578-02.htm

- Corte Constitucional. Sala Plena. (2025) Sentencia C-121. Magistrada Ponente Paola Andrea Meneses Mosquera. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/c-121-25.htm
- Corte Interamericana de Derechos Humanos - Ficha técnica. (s. f.). Corte Interamericana de Derechos Humanos - Ficha Técnica. https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=225